



CG/SE/CAMC/PAN/284/2021

ACUERDO DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES, FORMULADAS POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE CG/SE/PES/PAN/596/2021, DEL QUE DERIVÓ EL CUADERNO AUXILIAR DE MEDIDAS CAUTELARES CG/SE/CAMC/PAN/284/2021.

Índice

Sumario	2
Antecedentes	2
Consideraciones	5
A) Competencia.	5
B) Planteamiento de las Medidas Cautelares.	5
C) Consideraciones Generales sobre la Medida Cautelar.	6
D) Estudio sobre la Medida Cautelar.	10
1. Violaciones a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad.	10
1.2 Estudio de las publicaciones contenidas en los medios de comunicación "Los políticos Veracruz", "El Reforma", "Al calor político" y "Notiexpress".	15
2. Estudio preliminar sobre la adopción de medidas cautelares, bajo la figura de tutela preventiva	16
3. Uso indebido de recursos públicos.	20
E) Efectos	20
F) Medio de Impugnación	21
Acuerdo	22



CG/SE/CAMC/PAN/284/2021

Sumario

Esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias de este Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz¹, determina declarar **improcedente** el dictado de la medida cautelar solicitada por el quejoso, por tutela preventiva atribuibles a los **CC. Ricardo Rodríguez Díaz**, en su calidad de Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz, y al **Director de Administración del Hospital de Boca del Río, Veracruz.**

Antecedentes

1. Denuncia.

El diecinueve de mayo del dos mil veintiuno², se recibió en la Oficialía de Organismo Electoral el escrito de queja signado por el **C. Raziel Vela Ycezaga**, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal de Boca del Río, Veracruz, en contra de los **CC. Ricardo Rodríguez Díaz**, en su calidad de Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz, y al **Director de Administración del Hospital de Boca del Río, Veracruz.**

¹ En lo subsecuente, OPLEV.

² En adelante, todas las fechas se referirán al año dos mil veintiuno, salvo especificación en contrario.



CG/SE/CAMC/PAN/284/2021

2. Registro, Reserva de Admisión y Emplazamiento.

Por Acuerdo de veintidós de mayo, se radicó la denuncia signada por el **C. Raziel Vela Ycezagá**, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal de Boca del Río, Veracruz, con la clave de expediente **CG/SE/PES/PAN/596/2021**. De igual forma, se reservó la admisión y emplazamiento, para efectos de realizar diligencias para mejor proveer, y contar con elementos suficientes para el dictado de las medidas cautelares y la debida integración del expediente.



3. Requerimiento UTOE.

Mediante el mismo proveído, se requirió a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral³ de este OPLE, para que certificara la existencia y contenido de las ligas electrónicas aportadas por el denunciante que son las que a continuación se señalan:

- <http://www.lospoliticoveracruz.com.mx/?p=72332>
- https://www.reforma.com/aplicacioneslibre/preacceso/articulo/default.aspx?__rval=&urlredirect=://www.reforma.com/acusan-a-candidata-en-veracruz-de-obligar-asistencia-a-mitin/ar2179558?referer=--7d616165662f3a3a6262623b6770737a6778743b767a783a--
- <https://www.alcalorpolitico.com/informacion/denuncian-burocratas-que-los-siguen-obligando-a-asistir-a-mitines-de-morena-343553.html#.YKKjYWZKhp8>



³ En lo subsecuente, UTOE



CG/SE/CAMC/PAN/284/2021

➤ <https://notiexpress.com.mx/mosno.php?nota=42032>

4. Requerimiento UTCS y diligencia de búsqueda.

El veintiocho de mayo, se ordenó requerir a la Unidad Técnica de Comunicación Social de este Organismo Público para que proporcionará información respecto de los medios de información digital "Los Políticos Veracruz", "El Reforma", "Al Calor Político" y "Notiexpress", asimismo se ordenó realizar la diligencia búsqueda en la página de internet <http://pemc.veracruz.gob.mx> para obtener una cuenta de correo electrónico o dirección donde se pueda notificar a los referidos medios de comunicación.

5. Admisión y formulación de cuadernillo auxiliar.

En proveído de tres de junio, se tuvo por cumplido a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, toda vez que certifico a propuesta de la Secretaría Ejecutiva del OPLE, en esa misma fecha, se formó el cuaderno auxiliar de medidas cautelares, radicándose bajo el número de expediente **CG/SE/CAMC/PAN/284/2021**.

Asimismo, se ordenó remitir la propuesta de pronunciamiento sobre la solicitud de medidas cautelares a esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del OPLE Veracruz⁴, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

⁴ En adelante, la Comisión de Quejas.



CG/SE/CAMC/PAN/284/2021

Consideraciones

A) Competencia.

La Comisión de Quejas, es competente para conocer y resolver sobre el planteamiento de medidas cautelares, en términos de los artículos 138, fracción I; y 340 del Código Electoral; así como lo establecido en los artículos 1, párrafo 2; 6, párrafo 7; 7, párrafo 1; 8, párrafos 1 y 2; 10, párrafo 1; 9, párrafo 2; 10, párrafo 1, inciso b), 40, 41 y 47 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Lo anterior, por el presunto uso indebido de recursos públicos y violaciones a los principios de equidad, neutralidad e imparcialidad, donde se solicitó la adopción de Medidas Cautelares, lo cual es competencia de esta Comisión.

B) Planteamiento de las Medidas Cautelares.

Del escrito de denuncia, se advierte que el **C. Raziel Vela Ycezaga**, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal de Boca del Río, Veracruz, solicita el dictado de medidas cautelares con el objeto siguiente:

*"...Se gire oficio al Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz para efecto de que se abstengan de destinar recursos públicos tanto materiales como humanos a través del Subsecretario de Finanzas Ricardo Rodríguez Díaz y/o cualquier otro funcionario para beneficiar a la candidata a la Presidencia Municipal de MORENA al municipio de Boca del Río Dulce María de la Reguera Gómez.
Se gire oficio a la Secretaría de Salud del Estado de Veracruz, para el efecto de que se abstengan de destinar recursos públicos tanto materiales como humanos a través del Director de Administración del Hospital de Boca del Río, para beneficiar a la candidata a la*



CG/SE/CAMC/PAN/284/2021

*Presidencia Municipal de MORENA al municipio de Boca del Río
Dulce María de la Reguera Gómez..."*

En ese sentido, esta Comisión en el apartado respectivo estudiará y, en su caso, determinará las medidas cautelares que estime pertinentes para hacer cesar los presuntos actos de violaciones a los principios de equidad, neutralidad e imparcialidad.

C) Consideraciones Generales sobre la Medida Cautelar.

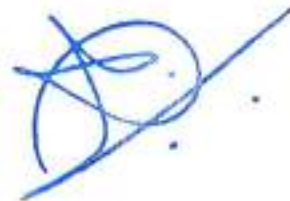
Los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento son los siguientes:

a) Apariencia del buen derecho. La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.

b) Peligro en la demora. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

c) La irreparabilidad de la afectación. Es la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida. Debe ser idónea, necesaria y proporcional respecto de lo que se pide y el acto que se denuncia.





CG/SE/CAMC/PAN/284/2021

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la



CG/SE/CAMC/PAN/284/2021

tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado



CG/SE/CAMC/PAN/284/2021

desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁵ ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia del Pleno de la SCJN, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**⁶

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la probable conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

⁵ En adelante SCJN

⁶ J.J.P. /J. 21/98, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18, registro 196727.



CG/SE/CAMC/PAN/284/2021

D) Estudio sobre la Medida Cautelar.

Caso Concreto

En el presente caso **C. Raziel Vela Ycezaga**, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal de Boca del Río, Veracruz, interpuso escrito de queja en contra los **CC. Ricardo Rodríguez Díaz**, en su calidad de Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz, **y al Director de Administración del Hospital de Boca del Río, Veracruz**; para ello aportó las pruebas que se señalan en su escrito de queja.

Dicho lo anterior, se procede al análisis de las conductas denunciadas dividiendo el estudio en los apartados siguientes:

1. Violaciones a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad.
2. Estudio preliminar sobre la adopción de medidas cautelares, bajo la figura de Tutela preventiva.
3. Uso indebido de recursos públicos.

1. Violaciones a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad.

Previo a la emisión de los apartados siguientes, se considera necesario señalar el material probatorio que se ocupará para el estudio de la medida cautelar, mismo



CG/SE/CAMC/PAN/284/2021

que consiste en cuatro ligas electrónicas correspondientes a las publicaciones denunciadas, de medios comunicación, las cuales se enlistan a continuación:

- 1) <http://www.lospoliticosveracruz.com.mx/?p=72332>
- 2) https://www.reforma.com/aplicacioneslibre/preacceso/articulo/default.aspx?__rval=&urlredirect=://www.reforma.com/acusan-a-candidata-en-veracruz-de-obligar-asistencia-a-mitin/ar2179558?referer=7d616165662f3a3a6262623b6770737a6778743b767a783a--
- 3) <https://www.alcalorpolitico.com/informacion/denuncian-burocratas-que-los-siguen-obligando-a-asistir-a-mitines-de-morena-343553.html#.YKKjYWZKhp8>
- 4) <https://notiexpress.com.mx/mosno.php?nota=42032>

Cuyo contenido es el siguiente:

No.	Extractos del Acta AC-OPLEV-OE-759-2021
1	Correspondiente a la liga: http://www.lospoliticosveracruz.com.mx/?p=72332




CG/SE/CAMC/PAN/284/2021



"...misma que me remite a una publicación en un portal web llamado "LOS POLÍTICOS VERACRUZ", en la cual destaca una imagen donde se observa una multitud de las cuales algunas portan prendas con distintivos del partido político "morena" en misma imagen se rodea con un una línea curva de color verde claro a una persona de sexo masculino, tez morena y barba, el cual viste una gorra blanca, lentes de sol, y camisa blanca; en la esquina superior derecha se observa un rectángulo blanco en el cual se encuentra la foto de una persona de sexo masculino el cual viste camisa blanca y saco negro dentro de un círculo amarillo; debajo del texto "RICARDO RODRIGUEZ DIAZ Subsecretario De Ingresos Licenciado en Contaduría Pública" debajo el título "Si no van, los corren!" debajo "Lo viste en Los Políticos 8 mayo, 2021 lavadero" debajo de lo anterior el siguiente texto: "Boca Del Río Trabajadores del gobierno del estado de Veracruz, en específico de la Secretaría de Salud y de la Sefiplan, denuncian que están siendo obligados a asistir a los mítines políticos de Morena, como es el caso del ocurrido este sábado en Boca del Río. En dicho evento se pudo observar a funcionarios de primer nivel de la estructura administrativa de Sefiplan, como Ricardo Rodríguez Díaz, subsecretario de Ingresos, o al director administrativo del Hospital de Boca del Río, el licenciado Ferrer, operando el acarreo de asistentes. En videos subidos a las redes sociales por los propios empleados inconformes, se puede observar a ambos funcionarios administrativos operar abiertamente en el mitin de la Nena de la Reguera, candidata a la alcaldía de Boca del Río por Morena. La ley electoral es muy clara y obliga a los funcionarios de

CG/SE/CAMC/PAN/284/2021

	<p><i>gobierno a no intervenir en actos político-apartidistas y sanciona incluso con cárcel a quienes incurran en este tipo de irregularidades..."</i></p>
<p>2</p>	<p>Correspondiente a la liga: https://www.reforma.com/aplicacioneslibre/preacceso/articulo/default.aspx?__rval=&urlredirect=://www.reforma.com/acusan-a-candidata-en-veracruz-de-obligar-asistencia-a-mitin/ar2179558?referer=--</p>  <p><i>"...misma que me remite a una publicación de un portal web llamado "Reforma" debajo del nombre del portal resalta una fotografía donde se observa un grupo de personas las cuales destaca que visten gorras y playeras blancas, también destaca una persona de sexo masculino de espaldas quien sostiene una bandera blanca con el emblema del partido morena, al pie de la foto se observa el texto "Los burócratas quejosos son principalmente de Secretaría de Salud y de Finanzas, expusieron diversos videos publicados en redes sociales. Crédito: Especial" debajo se observa el título "Acusan a candidata en Veracruz de obligar asistencia a mitin" debajo el texto "Benito Jiménez Cd. de México (08 mayo 2021).-16:20 hrs Trabajadores del Gobierno del estado de Veracruz acusaron este sábado que fueron obligados a asistir a un mitin de Nena de la Reguera, candidata de Morena a la Alcaldía de Boca del Río."</i></p>
<p>3</p>	<p>Correspondiente a la liga: https://www.alcalorpolitico.com/informacion/denuncian-burocratas-que-los-siguen-obligando-a-asistir-a-mitines-de-morena-343553.html#.YKKjYWZKhp8</p>



CG/SE/CAMC/PAN/284/2021

	 <p><i>"Denuncian burócratas que los siguen obligando a asistir a mítines de MORENA" de bajo el texto "En redes sociales, exhibieron a funcionarios de SEFIPLAN y Salud operar en mitin de Nena de la Reguera" seguido en la parte inferior "DE LA REDACCIÓN Xalapa, Ver. 08/05/2021" debajo se aprecia una foto en la cual se observa un grupo de personas las cuales destaca que visten gorras y playeras blancas, también destaca una persona de sexo masculino de espaldas quien sostiene una bandera blanca con el emblema del partido morena, al pie de la foto en una línea blanca con el texto "Click para ver la foto" debajo se observa la miniatura de un video de la página denominada YouTube la cual en la esquina superior derecha sea observa un círculo rosa con una flecha delgada azul junto al título "Denuncian burócratas que los siguen obligando ..."</i></p>
4	<p>Correspondiente a la liga: https://notiexpress.com.mx/mosno.php?nota=42032</p>  <p><i>"...misma que me remite a una publicación de un portal web denominado "NOTIEXPRESS" debajo ose observa el titulo "Denuncian burócratas estatales que son obligados a asistir a mítines de Morena" debajo se observa una imagen donde se aprecia a un grupo de personas de distintos sexos las cuales visten ropa de color blanco y portan banderas moradas con el emblema de morena en color blanco; junto a la imagen se observa "Fecha: 08/05/2021 Hora: 00:57 hrs."</i></p>



CG/SE/CAMC/PAN/284/2021

1.2 Estudio de las publicaciones contenidas en los medios de comunicación "Los políticos Veracruz", "El Reforma", "Al calor político" y "Notiexpress".

Dicho lo anterior, por cuanto hace a las notas periodísticas difundidas en los medios de comunicación "Los políticos Veracruz", "El Reforma", "Al calor político" y "Notiexpress", bajo la apariencia del buen derecho y sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, no es posible afirmar que los denunciados transgredan los principios de equidad, neutralidad e imparcialidad, pues solo son notas donde se expresan las opiniones y atienden denuncias que se hicieron llegar por medio de ciudadanos que supuestamente asistieron al evento que vienen denunciando se realizó en favor de la candidata de MORENA y en la cual asistieron servidores públicos, constituyendo solo indicios mínimos sobre esa situación que no se ven robustecidos con demás elementos probatorios.

Para efectos de lo anterior, se procederá a insertar el extracto del Acta **Acta AC-OPLEV-OE-759-2021**, correspondiente a las notas realizadas por los medios de comunicación "Los políticos Veracruz", "El Reforma", "Al calor político" y "Notiexpress".

De lo anterior se colige que, desde la óptica preliminar de esta Comisión de Quejas y Denuncia, el medio de comunicación identificado como "Los políticos Veracruz", "El Reforma", "Al calor político" y "Notiexpress", en sus publicaciones solamente se limitan en hacer del conocimiento de la ciudadanía en general, a manera de noticia e información de interés público, notas con motivo de un evento público que se llevó a cabo en favor de la candidata de MORENA, y donde supuestamente asistieron servidores públicos, lo cual no es factible concatenar con otra prueba.



CG/SE/CAMC/PAN/284/2021

Por tanto, del estudio realizado a las ligas electrónicas correspondientes a los medios de comunicación denominados “**Los políticos Veracruz**”, “**El Reforma**”, “**Al calor político**” y “**Notiexpress**”, no es posible advertir hechos que pudieran constituir algún tipo de violación a los principios constitucionales de imparcialidad, neutralidad y equidad.

Los indicios que se presentan, no son suficientes para acreditar los hechos que se denuncian, por lo tanto no se acredita la transgresión de los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, por lo tanto no se acredita alguna violación.

2. Estudio preliminar sobre la adopción de medidas cautelares, bajo la figura de tutela preventiva

En tesis de la denuncia, se advierte que el quejoso solicita la adopción de medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva, para que esta Comisión ordene los CC. **Ricardo Rodríguez Díaz**, en su calidad de Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz, y al **Director de Administración del Hospital de Boca del Río, Veracruz**, para que se abstengan en lo subsecuente de destinar recursos públicos en favor de la C. Dulce María de la Reguera Gómez, candidata a la Presidencia Municipal de Boca del Río, Veracruz, por el partido político MORENA, tanto materiales como humanos a través de los denunciados en favor de la Candidata del Partido Político MORENA, C. Dulce María de la Reguera Gómez.

Como se observa el quejoso genéricamente busca evitar la comisión de actos futuros de realización incierta, debido a que como se analizó no se tiene constancia



CG/SE/CAMC/PAN/284/2021

clara y fundada de su realización, lo cual escapa a la naturaleza y materia de las medidas cautelares, de lo que no se puede afirmar que ocurrirá, ya que en apariencia del buen derecho, no se acredita la infracción en el estudio y de ahí partir a que consecuentemente su dicho es una afirmación a futuro.

Toda vez que los hechos que denuncia, son asistencia de servidores públicos a un evento proselitista y la supuesta obligación de asistir a los trabajadores a dicho evento.

Ello establece la tesis aislada de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: **"SUSPENSIÓN DEFINITIVA, ES IMPROCEDENTE TRATÁNDOSE DE ACTOS FUTUROS E INCIERTOS."**

Un criterio similar fue emitido por la Sala Superior del TEPJF, al resolver el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **SUP-REP-10/2018**.

De igual forma, la Sala Superior del TEPJF, al resolver el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **SUP-REP-66/2017**, ha establecido que las medidas cautelares deben decretarse improcedentes cuando versen sobre actos futuros de realización incierta, pues a través de la **Jurisprudencia 14/2015**, de rubro: **"MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA"**, ha sustentado que las medidas cautelares constituyen medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral.

Sin embargo, esas facultades no pueden ser desplegadas sobre **actos futuros de realización incierta**, pues tal como lo señaló en dicho asunto, su naturaleza es



CG/SE/CAMC/PAN/284/2021

claramente preventiva y sujeta a los hechos denunciados, lo cual implica que no puedan extenderse a situaciones de posible realización, ya que con su dictado se pretende cesar cualquier acto que pudiera entrañar una violación o afectación a los principios o bienes jurídicos tutelados en materia electoral, en tanto se resuelve el fondo de la controversia motivo de la denuncia, por lo que las medidas son accesorias, lo cual las hace depender de un procedimiento principal, cuestión que impide que se extiendan a situaciones que aún no acontecen. En el caso, como se ha explicado escapa al ámbito de atribuciones de esta Comisión, emitir una medida cautelar sobre **actos futuros de realización incierta**.



Como fue mencionado, esta Comisión advierte que los hechos que se denuncian son señalamientos futuros de realización incierta, toda vez que en la apariencia del buen derecho, no se acredita la infracción en el estudio de las prueba que aporta el denunciante ya que aporta notas periodísticas las cuales no podemos advertir que sean ciertas los hechos que se establecen toda vez que son inciertos y constituyen afirmaciones inciertas, por parte de ya que se trata de un contexto que no se ha actualizado, por lo que debe considerarse improcedente la medida cautelar en el sentido que lo solicita el quejoso.

Lo anterior, debido a que la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida — que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.



Es por eso que las medidas cautelares sólo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos, de los cuales se tenga certeza sobre su



CG/SE/CAMC/PAN/284/2021

realización o inminente realización, y no así, respecto de hechos que se hayan consumado o aquellos **futuros de realización incierta** pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables, hasta en tanto se resuelve sobre el fondo del asunto.

En ese sentido, esta autoridad determina **IMPROCEDENTE** imponer una medida precautoria de tutela preventiva, porque se torna restrictiva ya que se trata de hechos de los que no se tiene la certeza si van a ocurrir o no, por lo cual se actualiza la siguiente hipótesis señalada en el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias, misma que a continuación se transcribe:

Artículo 48

1. La solicitud de adoptar medidas cautelares será improcedente, cuando:

a. ...

b. ...

c. Del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de actos consumados, irreparables o futuros de realización incierta; y

d. ...

(El resaltado es propio de la autoridad)

Por lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias, esta Comisión de Quejas y Denuncias arriba a la conclusión, que es **IMPROCEDENTE** la adopción de medida cautelar en su vertiente de tutela preventiva, respecto a que los **CC. Ricardo Rodríguez Díaz**, en su calidad de Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación



CG/SE/CAMC/PAN/284/2021

del gobierno del Estado de Veracruz, y al Director de Administración del Hospital de Boca del Río, Veracruz, se abstenga en el futuro de continuar vulnerando los principios de neutralidad, equidad e imparcialidad para beneficiar a la Candidata a la Presidencia Municipal de MORENA al municipio de Boca del Río.

3. Uso indebido de recursos públicos.

Sobre las alegaciones del quejoso respecto de que los denunciados utilizan recursos públicos para supuestamente beneficiar a la candidata a la Presidencia Municipal de MORENA al Municipio de Boca del Río Veracruz, la C. Dulce María de la Reguera Gómez, constituye un tópico respecto del cual esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias **no puede pronunciarse en sede cautelar**, pues corresponde su estudio en el fondo del asunto.

Lo anterior es así, porque para estar en condiciones de adoptar una determinación jurídica concreta sobre el tema, es necesaria **la realización de un análisis exhaustivo, integral y ponderado de los derechos y libertades en juego, frente a las obligaciones y restricciones atinentes.**

Esta determinación encuentra apoyo en lo sostenido por la Sala Superior del TEPJF, entre otros precedentes, al dictar sentencia en el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave de expediente **SUP-REP-175/2016 Y SUP-REP-175/2016 ACUMULADOS, SUP-REP-124/2019 y SUP-REP-125/2019 ACUMULADOS**, así como el **SUP-REP-67/2020**.

E) Efectos



CG/SE/CAMC/PAN/284/2021

Derivado de lo anteriormente expuesto, esta Comisión declara el dictado de la solicitud de medidas cautelares, realizada por el Representante Propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal de Boca del Río, Veracruz, en el expediente **CG/SE/PES/PRI/451/2021**, en los términos siguientes:

1. **IMPROCEDENTE** la adopción de medida cautelar en su vertiente de **TUTELA PREVENTIVA** respecto a que los **CC. Ricardo Rodríguez Díaz**, en su calidad de Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del gobierno del Estado de Veracruz, **y al Director de Administración del Hospital de Boca del Río, Veracruz**; se abstenga en el futuro de continuar vulnerando los principios de neutralidad, equidad e imparcialidad para beneficiar a la Candidata a la Presidencia Municipal de MORENA al municipio de Boca del Río, Veracruz.

En ese orden, esta Comisión destaca que las consideraciones vertidas en el presente no prejuzgan respecto de la existencia o inexistencia de las infracciones denunciadas en el escrito de queja, toda vez que no es materia de la presente determinación, sino en su caso, de la decisión que llegara a adoptar la autoridad resolutora.

F) Medio de Impugnación

A fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, se indica al quejoso que la presente resolución es susceptible de ser impugnada mediante el Recurso de Apelación previsto en el artículo 341, último párrafo del Código Electoral, en el plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos su notificación, de conformidad con lo establecido en el mismo Código.



CG/SE/CAMC/PAN/284/2021

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 341, Apartado B, párrafo cuarto del Código Electoral; 39, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral; la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General Organismo Público Local Electoral, emite el siguiente:

Acuerdo

PRIMERO. Se determina por **UNANIMIDAD DECRETAR IMPROCEDENTE LA ADOPCIÓN DE MEDIDA CAUTELAR**, por cuanto a que se abstenga en el futuro de continuar vulnerando los principios de neutralidad, equidad e imparcialidad para beneficiar a la Candidata a la Presidencia Municipal de MORENA al municipio de Boca del Río, Veracruz, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE, respecto de las ligas e imágenes que denuncia.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE POR OFICIO la presente determinación al **Partido Acción Nacional** por conducto de su representante propietario ante el Consejo Municipal de Boca del Río, Veracruz.; y **PUBLICÍTESE** en el portal oficial del OPLE; de conformidad con lo establecido en los artículos 329, apartado 1, inciso b) y 330 del Código Electoral, así como los artículos 31, 32 y 49, párrafo séptimo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral de Veracruz.


TERCERO. Túrnese el presente Acuerdo a la Secretaría Ejecutiva del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, para los efectos legales correspondientes.




CG/SE/CAMC/PAN/284/2021

Este Acuerdo fue **aprobado** en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, en **sesión extraordinaria urgente virtual**, en la modalidad de **videoconferencia**, celebrada el **cuatro de junio del 2021**; por unanimidad de votos de la Consejera y los Consejeros Electorales María de Lourdes Fernández Martínez; Juan Manuel Vázquez Barajas; y Roberto López Pérez, en su calidad de Presidente de la Comisión, quien anuncio voto concurrente.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, fracción XXII, del Reglamento de Comisiones del Consejo General del OPLE, el presidente de la Comisión tiene la atribución de firmar, conjuntamente con el Secretario Técnico, todos los informes, actas o minutas, así como, en su caso, los proyectos de dictámenes que se elaboren y aprueben, como en la especie, el Acuerdo de la medida cautelar solicitada.



ROBERTO LÓPEZ PÉREZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
PERMANENTE DE QUEJAS Y
DENUNCIAS



JAVIER COVARRUBIAS VELÁZQUEZ
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN
PERMANENTE DE QUEJAS Y
DENUNCIAS

